

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México."

Oficio No: 221C0201000100L/SVV/0152/2023
FOLIO SAIMEX: 00064/2023

Tlalnepanitla de Baz, Estado de México; a 7 de agosto de 2023

AGUSTÍN ALFARO GARCÍA
P R E S E N T E

En atención a su solicitud proveída a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con número de folio 00064/PROPAEM/IP/2023, mediante la cual, solicita:

"solicito de la Subdirección de verificación y vigilancia de la Propaem lo siguiente; cuáles son los lineamientos de los años 2020 al 2022s de carácter jurídico y técnico que deberán observarse en la realización de verificaciones de conformidad con sus atribuciones. Cual es el mecanismo de Vigilancia para el cumplimiento de la normatividad ambiental, normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales ambientales y programas ambientales en la entidad. Cuáles son las empresas que ha tenido bien a verificar durante el año 2022 y 2023 y si no ha verificado que informe el motivo durante el año 2017 al 2023 cuales han sido las actividades que ha desarrollado para vigilar el cumplimiento de las medidas de prevención, control, mitigación, restauración compensación señaladas en las resoluciones, autorizaciones y permisos derivados del dictamen de impacto y riesgo ambiental que emita la Secretaria" (Sic)

Una vez llevado a cabo el análisis del contenido de su solicitud, de conformidad con las atribuciones de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM), mismas que se encuentran contenidas en el artículo 4 del *Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado*, publicado en el *Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"* el 7 de diciembre de 2007; así como en el *Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se reforma el diverso por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado*, publicado en el *Periódico Gaceta del Gobierno* el 16 de diciembre de 2011 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracción XXXIX, 8, 11, 12, 18, 21, 23 fracción I, 24 fracciones XI y XXIV, 58, 59 fracciones I, II y III, 163, 173, así como demás preceptos relativos, vigentes y aplicables de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, en mi calidad de Subdirectora de Verificación y Vigilancia y Servidora Pública Habilitada de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México me permito manifestar lo siguiente:

Por cuanto hace a la parte de su solicitud consistente en: "...cuáles son los lineamientos de los años 2020 al 2022s de carácter jurídico y técnico que deberán observarse en la realización de verificaciones de conformidad con sus atribuciones..."; al respecto manifiesto que:

En primer lugar, como una situación de previo pronunciamiento, atentamente le refiero que de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II del Código para la Biodiversidad del Estado de México, esta Autoridad Ambiental cuenta con la atribución de realizar actos de inspección y vigilancia, a través de la ejecución de visitas de inspección, mismas que tienen como objeto y alcance verificar que las unidades económicas cuenten con sus autorizaciones vigentes en materia ambiental, resultando importante precisar, que tanto en el artículo 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, como en el artículo 4, fracción II, del Manual de Organización de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, se prevé esta figura como visitas de verificación; sin embargo, cabe destacar

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México."

Oficio No: **221C0201000100L/SVV/0152/2023**
FOLIO SAIMEX: 00064/2023

que no son denominaciones contrarias, ya que la orden de visita de inspección que se practica, tiene como finalidad verificar el cumplimiento de las autorizaciones ambientales señaladas en la normatividad vigente y aplicable en la Entidad.

Una vez precisado lo anterior, de conformidad con las atribuciones establecidas en el Decreto mencionado en el párrafo que antecede, hago de su conocimiento que la Subdirección de Verificación y Vigilancia tiene la facultad de practicar de oficio, por programa o denuncia, visitas de inspección, que tienen como finalidad vigilar el cumplimiento de las legislaciones en materia ambiental, normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales ambientales y programas ambientales de la entidad

Ahora bien, es importante precisar que no existen lineamientos específicos para la realización de las visitas de inspección; sin embargo, en cumplimiento y observancia del artículo 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las visitas de inspección desarrolladas por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, se desahogan en términos de lo dispuesto por el Título Séptimo, Capítulo II del Código para la Biodiversidad del Estado de México, mismo que establece lo siguiente:

TITULO SEPTIMO DE LA AUTORREGULACION, AUDITORIAS AMBIENTALES, INSPECCION Y VIGILANCIA, MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES, PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE REVISION

CAPITULO II DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 2.230. La Secretaría y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

Artículo 2.231. Las autoridades competentes, podrán realizar visitas de inspección por conducto del personal debidamente autorizado, sin perjuicio de otras medidas previstas en los otros Libros para verificar el cumplimiento de este Código. Dicho personal al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite y autorice para practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

Artículo 2.232. El personal autorizado al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa requiriéndola para que en el acto designe dos testigos. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección. En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita a la persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante sin que ello afecte la validez de la misma.

Artículo 2.233. En toda visita de inspección, se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado, a continuación se procederá a firmar el acta por la persona con



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México."

Oficio No: 221C0201000100L/SVV/0152/2023
FOLIO SAIMEX: 00064/2023

quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado quien entregará copia del acta al interesado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta o el interesado se negare a Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 3 de mayo de 2006. Última Reforma POGG: 11 de mayo de 2023. CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO 79 aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 2.234. La persona con quien se entienda la diligencia, estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 2.244 del presente Código, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación de su cumplimiento y de las demás disposiciones aplicables con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la legislación federal aplicable. La información, deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva si así lo solicita el interesado salvo en caso de requerimiento judicial.

Artículo 2.235. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Aunado a lo anterior, es importante hacer mención, que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria al Código para la Biodiversidad del Estado de México, establece en su artículo 128, las reglas que se han de seguir para el desarrollo de las visitas de inspección, mismo que a la letra señala:

"Artículo 128.- Las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales podrán llevar a cabo visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos en que se señalen en las leyes y reglamentos aplicables, conforme a las siguientes reglas:

I. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente, en el que se expresará:

- a) El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.**
- b) El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución, aumento o disminución se notificará al visitado.**
- c) Los lugares o zonas que han de verificarse. Las visitas de verificación en materia fiscal solo podrán practicarse en el domicilio fiscal de los particulares.**
- d) El objeto y alcance que ha de tener la visita.**
- e) Las disposiciones legales que fundamenten la verificación.**
- f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite.**



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México."

Oficio No: 221C0201000100L/SVV/0152/2023
FOLIO SAIMEX: 00064/2023

II. La visita se realizará en el lugar o zona señalados en la orden;

III. Los visitantes entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, a quien se encuentre en el lugar que deba practicarse la diligencia;

IV. Al iniciarse la verificación, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa, que los acredite legalmente para desempeñar su función; Para el caso de visitas que se realicen en materias competencia del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, los verificadores que en ella intervengan se deberán identificar con credencial o documento vigente con fotografía expedido por dicho Instituto, la cual contará con el medio electrónico de identificación para ser autenticada a través de la plataforma tecnológica respectiva y deberán entregar un ejemplar de la Cartilla de Derechos y Obligaciones a la persona visitada para su conocimiento;

V. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitantes para que nombre a dos testigos que intervengan en la diligencia; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas para su nombramiento;

VI. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitantes el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como poner a la vista la documentación, equipos y bienes que les requieran;

VII. Los visitantes harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;

VIII. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitantes firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;

IX. Con las mismas formalidades indicadas en los puntos anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión; y

X. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la verificación, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta."

Por otro lado, en cuanto hace a la parte de su solicitud consistente en: "***Cual es el mecanismo de Vigilancia para el cumplimiento de la normatividad ambiental, normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales ambientales y programas ambientales en la entidad.***", al respecto, se le informa que el mecanismo de vigilancia implementado para el cumplimiento de la normatividad y programas ambientales de la Entidad, son las propias visitas de inspección y/o verificación, que tienen como finalidad verificar el cumplimiento de la normatividad en materia de medio ambiente, y una vez realizada la visita de inspección respectiva, se canalizan a la Subdirección de

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México."

Oficio No: 221C0201000100L/SVV/0152/2023
FOLIO SAIMEX: 00064/2023

Atención y Seguimiento de Procedimientos las constancias de las visitas de verificación practicadas, para que en el supuesto de ser procedente, se instaure el procedimiento administrativo común, el cual es seguido en forma de juicio, al contar con las formalidades que se establecen para garantizar el debido proceso de los presuntos infractores en los actos de autoridad ejecutados por esta Autoridad Ambiental; así mismo, se requiere del apoyo de las autoridades de cada uno de los Ayuntamientos para que se resguarden los domicilios que hayar sido clausurados y evitar de esta manera sigan incumpliendo con la normatividad ambiental.

Continuando con la atención de su amable solicitud, por lo que respecta a: "**Cuáles son las empresas que ha tenido bien a verificar durante el año 2022 y 2023 y si no ha verificado que informe el motivo**", con fundamento en los artículos 12 y 24 último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que estipulan que la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante y por último señala que no hay obligación para generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; en dicho tenor, se manifiesta que esta Subdirección queda imposibilitada para proporcionarle la información en los términos requeridos, ya que el compilarla y procesarla de esta manera, sobrepasa la capacidad técnica y humana de la Subdirección de Verificación y Vigilancia a mi cargo, en virtud de que esta Unidad Administrativa está integrada únicamente por 7 personas encargadas de preparar la orden de visita de inspección que corresponda o en su caso, orientarlas a las autoridades encargadas, realizar visitas de inspección correspondiente en los 63 municipios del Valle de México, además de las atribuciones que confieren los ordenamientos normativos internos.

Sirva de apoyo a lo anteriormente expuesto, los siguientes criterios de interpretación emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08	Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09	Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V.– María Marván Laborde
2868/09	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
5160/09	Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldivar
0304/10	Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal

Sin embargo, atendiendo al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México."

Oficio No: 221C0201000100L/SVV/0152/2023
FOLIO SAIMEX: 00064/2023

sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona.

Para el caso de la interpretación se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia y el derecho de acceso a la información."

Me permito hacer de su conocimiento, que como resultado de practicar una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información y/o documentación con la que cuenta esta Subdirección, se identificó que durante el ejercicio 2022 y 2023, llevó a cabo 428 vistas de inspección, en los siguientes términos:

AÑO	VISITAS DE INSPECCIÓN
2022	296
2023	132
TOTAL	428

Cabe destacar que el nombre o la razón social de las personas físicas o jurídicas fue omitido, con la legítima intención de asegurar la protección los datos personales en posesión de este Sujeto Obligado, a fin de evitar lesionar la fama pública o el honor de las personas físicas y jurídico colectivas; lo anterior, toda vez que es dable decir que cuando dicho dato personal se hace público, se daña la imagen de la persona visitada creando un menoscabo en sus actividades.

En esa tesitura, es preciso mencionar, que si las personas físicas y jurídico colectivas ya fueron visitadas por este Sujeto Obligado, al hacer públicos sus nombres o denominaciones sociales se expondrían a recibir un daño moral corriendo el riesgo de ser afectadas en su patrimonio y/o al escarnio público.

Lo anterior, partiendo de la definición de daño moral que ilustra la siguiente tesis jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "La afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de ella tienen los demás, lo hace consistir en una lesión a los conceptos enumerados y obliga al responsable a repararlo mediante una indemnización pecuniaria", es decir, cuando las personas jurídicas pierden el prestigio profesional, el buen nombre o la reputación:

DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Conforme al citado precepto, es jurídicamente posible que las personas colectivas demanden la reparación del daño moral que llegare a ocasionárseles, ya que al definirlo como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella tienen los demás, lo hace consistir en una lesión a los conceptos enumerados y obliga al responsable a repararlo mediante una indemnización pecuniaria. Aunado a lo anterior, y si se tiene en cuenta

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México."

Oficio No: 221C0201000100L/SVV/0152/2023
FOLIO SAIMEX: 00064/2023

que jurídicamente es posible que además de las personas físicas, las morales también sean sujetos de derechos y obligaciones, según los artículos 25 a 27 del mencionado código, las cuales adquieren personalidad para realizar ciertos fines distintos a los de cada uno de los miembros que las componen, como lo establece el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles; que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, y si el derecho les atribuye la calidad de personas morales a esas colectividades que adquieren unidad y cohesión a través de la personalidad, y por medio de esta construcción técnica les permite adquirir individualidad de manera similar al ser humano, y toda vez que el daño moral está íntimamente relacionado con los derechos de la personalidad, es indudable que por equiparación y analogía los conceptos relativos a la reputación y a la consideración que de sí misma tienen los demás, también se aplican a las personas morales.

Contradicción de tesis 100/2003- PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Tesis de jurisprudencia 6/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco.

Por último, por lo que hace a: **"durante el año 2017 al 2023 cuales han sido las actividades que ha desarrollado para vigilar el cumplimiento de las medidas de prevención, control, mitigación, restauración compensación señaladas en las resoluciones, autorizaciones y permisos derivados del dictamen de impacto y riesgo ambiental que emita la secretaria."**, como se estableció en párrafos anteriores, esta unidad administrativa, tiene como instrumento para vigilar el cumplimiento de la normatividad ambiental, la realización de las visitas de inspección y/o verificación, en las cuales se pueden identificar presuntas violaciones en materia de medio ambiente, todo ello derivado del cumplimiento o incumplimiento a las autorizaciones y registros que previamente se hayan emitido por las diferentes direcciones de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México.

Por último, hago de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, corresponde a la Subdirección de Atención y Seguimiento a Procedimientos, emitir la resolución administrativa que en derecho corresponda, en la cual, se impongan las sanciones por incumplimiento a la normatividad ambiental, así como las medidas de mitigación y compensación según el daño que se haya generado al medio ambiente por parte de los infractores.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. MÓNICA MARÍA CONCEPCIÓN ABOYTES ZAVALA
SUBDIRECTORA DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA Y
SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA



C.c.p. Lic. Cinthya Aurora Pérez Tirado, Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de México. Para su conocimiento
Elaboro: Leonardo Daniel Hernández Cano